



<p>EN EL CASO DE:</p> <p>AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA</p> <p>Querellada</p> <p>-Y-</p> <p>UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER)</p> <p>Querellante</p>	<p>CASO NÚM.: CA-2007-09</p>
<p>EN EL CASO DE:</p> <p>AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA</p> <p>Querellada</p> <p>-Y-</p> <p>UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER)</p> <p>Querellante</p>	<p>CASO NÚM.: CA-2007-16</p>
<p>EN EL CASO DE:</p> <p>AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA</p> <p>Querellada</p> <p>-Y-</p> <p>UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER)</p> <p>Querellante</p>	<p>CASO NÚM.: CA-2007-30</p>

**DECISIÓN Y ORDEN
SUPLEMENTARIA
D-2014-1466
CÍTESE ASÍ: 2014-DJRT-9**

I- TRASFONDO PROCESAL

El 13 de febrero de 2007, la querellante, Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), presentó ante este Organismo el Cargo Núm. CA-2007-09, en contra de la querellada, Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), por violación al Artículo 8, Sección (1),

incisos (a), (c), (d) y (f) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En dicho cargo, la UTIER alegó que la AEE había decretado, unilateral e ilegalmente, el vencimiento del convenio colectivo suscrito entre las partes, el cual contenía una cláusula de renovación automática.

Posteriormente, específicamente el 24 de abril de 2007, la UTIER presentó otro cargo en contra de la AEE por violación al Artículo 8, Sección 1, Incisos (a), (c), (d) y (f) de la Ley Núm. 130, *supra*. En el referido cargo, en síntesis, la UTIER le imputó a la AEE negarse a reconocer el Procedimiento Disciplinario pactado en el convenio y alterar el mismo unilateralmente, violando así el debido proceso de ley pactado.

Finalmente, el 28 de septiembre de 2007, la UTIER presentó un tercer cargo en contra de la AEE, relacionado con los dos (2) mencionados anteriormente y en el cual la UTIER le imputó nuevamente a la AEE haber violado el Artículo 8, Sección 1, Incisos (a), (c), (d) y (f). En el referido cargo, la UTIER alegó que la AEE le había privado, unilateralmente, de árbitros y oficiales examinadores designados por acuerdo entre las partes. Indicó además que la AEE estaba atentando contra la independencia de criterio e imparcialidad de los oficiales examinadores al establecer presión indebida contra estos.

La División Legal, en base a los cargos radicados por la parte querellante, el 15 de enero de 2009, expidió las correspondientes querellas. En los referidos documentos se le advirtió a las partes querelladas sobre su derecho y término para contestar las mismas. Los casos fueron consolidados mediante resolución emitida por este Organismo el 14 de enero de 2009.

Luego de varios trámites procesales, la vista en su fondo fue celebrada los días 26, 27 y 28 de abril de 2011 y a la misma comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, quienes tuvieron la oportunidad de presentar y confrontar evidencia ante la Oficial Examinadora. Terminado el desfile de prueba se le concedió a las partes un término para presentar sus respectivos Memorandos de Derecho. Las partes presentaron sus memorandos y alegatos, por lo que el caso quedó sometido el 18 de septiembre de 2012.

El 14 de mayo de 2013, la División de Oficiales Examinadores emitió un "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador". En el referido documento la Oficial Examinadora,

luego de realizar una discusión y análisis tanto de los hechos como del derecho aplicable en el presente caso, realizó sus conclusiones de derecho. En base a sus conclusiones, la Oficial Examinadora recomendó que se declarara a la querellada incurso en práctica ilícita del trabajo y que se concediera a la parte querellante los remedios solicitados, comenzando por declarar nulos los procedimientos disciplinarios que se llevaron a cabo durante el periodo del hiato (tiempo transcurrido desde que la AEE declaró vencido el convenio colectivo hasta la firma del nuevo convenio colectivo). Por último, se le apercibió a las partes sobre el término disponible para presentar excepciones al informe y/u oponerse a las excepciones sometidas por alguna de las partes.

Ante esto, el 3 de junio de 2013, la AEE presentó sus excepciones al informe de la oficial examinadora. En síntesis, la AEE sostuvo que la determinación de la AEE de dejar sin efecto el convenio fue correcta ya que al momento de tomar dicha acción había un impasse en las negociaciones con la UTIER. Alegó que a pesar de que se habían acordado varios artículos del convenio, los acuerdos a los cuales se habían llegado eran superficiales y los artículos medulares no pudieron ser acordados. Argumentó además que aunque la cláusula de renovación automática que tiene el convenio colectivo es válida, la misma tiene un efecto nocivo en la negociación en determinadas circunstancias como cuando surge un impasse, ya que entiende que estas atan a las partes indefinidamente.

Por su parte, la UTIER, presentó su escrito de "Réplica a Excepciones" el 13 de agosto de 2013. En resumen, la UTIER argumentó que la cláusula de renovación automática del convenio era una resolutoria no indefinida, por lo cual entendió que no era correcta la alegación realizada por la AEE. Además, se opuso a la conclusión de derecho número cinco (5) del Informe de la Oficial Examinadora, por entender que constituye un *dictum*. Es decir, una expresión que no es necesaria para la decisión del caso.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue trasladado a la Junta en Pleno para su consideración, análisis y determinación. Después de analizar tanto el expediente en su totalidad como el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora, la Junta, mediante la Decisión y Orden Núm. D-2014-1465 (2014-DJRT-3), emitida el 14 de febrero de 2014, determinó declarar a la AEE incurso en práctica ilícita del trabajo. Ante esto,

adoptó las conclusiones de derecho expuestas en el Informe de la Oficial Examinadora, con excepción de la conclusión número cinco (5) y el derecho aplicable esbozado en dicho informe. La referida conclusión de derecho del referido Informe que no fue adoptada, fue eliminada y/o revocada en la referida Decisión y Orden. De igual forma, quedó modificado el análisis realizado por la Oficial Examinadora, de conformidad con lo allí establecido.

No obstante, el Interés Público presentó una "Solicitud de Reconsideración en Cuanto a los Remedios". Posteriormente, debido a un asunto relacionado con la notificación de la Decisión y Orden, presentó una "Moción Informativa y de Nueva Radicación de Solicitud de Reconsideración en Cuanto a los Remedios". En dichos escritos expresó estar de acuerdo con la determinación de la Junta al declarar a la AEE incurso en práctica ilícita pero manifestó estar inconforme con los remedios brindados. Ante esto, enumeró los remedios que entendió procedentes conforme a las conclusiones de derecho realizadas por la Oficial Examinadora y adoptadas por la Junta mediante la Decisión y Orden emitida. La AEE no presentó escrito en respuesta a la solicitud realizada por el Interés Público.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue elevado a la atención de la Junta en Pleno. Luego de realizar un análisis de lo planteado por el Interés Público, la Junta determinó declarar Ha Lugar su solicitud y conceder los remedios solicitados.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso y los argumentos esbozados por el Interés Público, conjuntamente con el Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que la solicitud realizada por el Interés Público son cónsonas con las conclusiones de derecho emitidas en el presente caso y de conformidad con la evidencia que obra en el mismo. Por todo lo cual, se declara Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración presentada por el Interés Público y se determina complementar nuestra Decisión y Orden emitida en el presente caso el 14 de febrero de 2014. Consecuentemente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme, la Junta, el 23 de abril de 2014, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

SE DECLARA HA LUGAR la Solicitud de Reconsideración presentada por el Interés Público. En su consecuencia, para suplementar nuestra Decisión y Orden Número D-2014-1465 (2014-DJRT-3), se emite la siguiente:

ORDEN

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberá:

1. Cumplir con el Artículo XLI en su totalidad, incluyendo pero no limitándose a la reposición, paga retroactiva, y haberes dejados de percibirse por cada empleado afectado por los cargos disciplinarios formulados entre el 11 de diciembre de 2006 y el 24 de agosto de 2008, fecha en que comenzó a regir el nuevo Convenio Colectivo.
2. Cumplir con el Artículo XXXIX en su totalidad y con la obligación de someterse a los árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje en lo que respecta a los distintos artículos del Convenio Colectivo, incluyendo, entre otros, controversias al amparo de los Artículos XXXIX, IX, IV, VI (Sección 17) y XIV.
3. Sostener la vigencia de la estipulación sobre las reglas de negociación o "Acuerdo sobre Cómo se Conducirán las Negociaciones", desde la fecha en que fuera dejado sin efecto el Convenio Colectivo hasta la vigencia del nuevo Convenio Colectivo, el 24 de agosto de 2008.
4. Fijar en sitios visibles a los empleados pertenecientes a la unidad apropiada representada por la UTIER, copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.
5. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del

organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de junio de 2014.

JPC



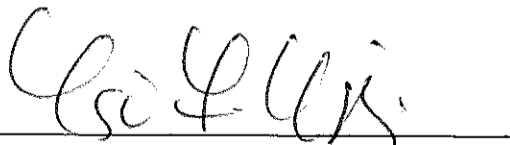
Lcdo. Jeffry J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado**, copia de la presente resolución a las siguientes personas:

1. Lcdo. Francisco Santiago Rodríguez
Lcda. Edna Marie Ríos González
Oficina de Procedimientos Especiales AEE
PO Box 13985
San Juan, PR 00908-3985
fr_santiago@prepa.com
ednita_rios@yahoo.com
2. Sr. Ángel Figueroa Jaramillo
UTIER
PO Box 13068
San Juan, PR 00908-3068
3. Lcdo. Alejandro Torres Rivera
420 Ave. Ponce de León, Suite B-4
San Juan, PR 00918-3416
tyvatr@prtc.net
4. Lcda. Ana M. Meléndez Renaud
Directora División Legal-JRT
(A la Mano)
amelendez@jrt.gobierno.pr

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2014.



Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta

THE
MUSEUM
OF
THE
CITY OF
HOUSTON
HOUSTON, TEXAS

AVISO

A TODOS LOS EMPLEADOS MIEMBROS DE LA UNIDAD APROPIADA REPRESENTADA POR LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO

CASO: CA-2007-09/CA-2007-16/CA-2007-30
DECISIÓN Y ORDEN D-2014-1466 DE LA
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOSOTROS, LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cumpliremos con el Artículo XLI en su totalidad, incluyendo pero no limitándose a la reposición, paga retroactiva, y haberes dejados de percibirse por cada empleado afectado por los cargos disciplinarios formulados entre el 11 de diciembre de 2006 y el 24 de agosto de 2008, fecha en que comenzó a regir el nuevo Convenio Colectivo.
2. Cumpliremos con el Artículo XXXIX en su totalidad y con la obligación de someterse a los árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje en lo que respecta a los distintos artículos del Convenio Colectivo, incluyendo, entre otros, controversias al amparo de los Artículos XXXIX, IX, IV, VI (Sección 17) y XIV.
3. Sostendremos la vigencia de la estipulación sobre las reglas de negociación o "Acuerdo sobre Cómo se Conducirán las Negociaciones", desde la fecha en que fuera dejado sin efecto el Convenio Colectivo hasta la vigencia del nuevo Convenio Colectivo, el 24 de agosto de 2008.
4. Fijaremos en sitios visibles a los empleados pertenecientes a la unidad apropiada representada por la UTIER, copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.
5. Informaremos a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Por: _____
Título

Por: _____
Título

Fecha de Publicación: _____

